



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

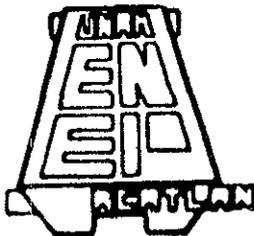
"ALIMENTOS POR COMPARECENCIA COMO
GARANTIA CONSTITUCIONAL EN BENEFICIO
DE LA FAMILIA MEXICANA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA LILIA GUTIERREZ GOMEZ

ASESOR: JESUS FLORES TAVARES



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

261803



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**SR. OCTAVIANO GUTIERREZ VELAZQUEZ
SRA. VICTORIA GOMEZ LOPEZ**

Por su cariño, comprensión y confianza, ya que con su ayuda han logrado que de este paso tan importante en la vida.

A MIS HERMANOS:

**LUIS MANUEL GUTIERREZ GOMEZ
JUANA GUTIERREZ GOMEZ
VICTOR OCTAVIO GUTIERREZ GOMEZ
MIGUEL ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**

Por su amistad y gran ayuda moral.

A CARLOS NONATO GARCIA:

Por su apoyo incondicional y por su agradable compañía.

**A LA LIC. MARIA DEL ROCIO MARTINEZ URBINA Y
AL LIC. DANIEL CERVANTES MARTINEZ :**

Por su orientación en la practica del derecho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por permitirme haber estudiado en sus aulas una carrera profesional.

A MIS SINODALES:

**LIC. MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA.
LIC. JESUS FLORES TAVARES.
LIC. SALVADOR SANCHEZ MICHEL.
LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA.
LIC. ARTURO LOPEZ SANTIAGO.**

Por integrar el honorable sinodo en mi examen profesional.

AL LIC. JESUS FLORES TAVARES:

Por ser un gran profesor y buscar la excelencia academica.

Asimismo agradezco a todas a aquellas personas que luchan por alcanzar las metas que se han fijado en la vida.

I N D I C E

	Pág.
INDICE.....	II
INTRODUCCION.....	IV
 CAPITULO I	
ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA FAMILIA.....	1
a).- La Solidaridad en los miembros de la familia.....	2
b).- Deber moral de proporcionar alimentos.....	6
 CAPITULO II	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA.....	14
a).- Promiscuidad sexual (tesis debatida).....	15
b).- Unión por grupos.....	18
c).- Poligamia.....	21
d).- Monogamia.....	23
 CAPITULO III	
CONCEPTOS JURÍDICOS PARA EL DESARROLLO DEL TEMA DE ALIMENTOS.....	25
a).- Capacidad.....	26
b).- Deber jurídico.....	27
c).- Alimentos.....	28
d).- Familia.....	30
e).- Patrimonio de Familia.....	32
f).- Filiación y parentesco.....	36
g).- Matrimonio.....	40
h).- Concubinato.....	43
i).- Divorcio.....	44
j).- Patria potestad y tutela.....	46
 CAPITULO IV	
FUENTES DEL DEBER JURÍDICO DE ALIMENTOS.....	48
a).- Ético.....	49
b).- La ley.....	50
c).- Convenio.....	58
d).- Voluntad unilateral.....	60
 CAPITULO V	

	Pág.
CARACTERÍSTICAS DEL DEBER JURÍDICO DE ALIMENTOS.....	63
a).- Recíproca.....	64
b).- Sucesiva.....	66
c).- Divisible.....	66
d).- Indeterminada y variable.....	68
e).- Alternativa.....	70
f).- Intrasmisible.....	71
g).- Imprescriptible.....	72
h).- Asegurable.....	73
i).- Derecho preferente.....	75
 CAPITULO VI	
LOS ALIMENTOS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	78
 CAPITULO VII	
EL EJERCICIO O PETICIÓN DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEL D.F.....	87
a).- En cumplimiento de una justicia pronta y expedita.....	88
b).- La facultad del juez familiar para proteger los alimentos.....	89
c).- La declaración de procedencia de los alimentos.....	92
d).- Procedimiento que rige la petición de alimentos por comparecencia.....	99
 CONCLUSIONES.....	108
 BIBLIOGRAFÍA.....	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto primordial dar a conocer los antecedentes históricos que dieron lugar a la familia, así como los aspectos sociológicos de la familia, entender las fuentes del deber jurídico de alimentos, así como sus características y los conceptos jurídicos para el desarrollo del tema de alimentos, conocer el deber jurídico de alimentos como garantía constitucional así como el procedimiento que sigue el ejercicio o petición de los alimentos por comparecencia, enmarcados, desde luego, desde el punto de vista de la legislación mexicana del Distrito Federal.

La aportación de este trabajo es dar a conocer que para solicitar la declaración de alimentos, no se requieren formalidades especiales ya que la demanda de alimentos que se prueba ante el juez de lo familiar, puede hacerse en forma verbal o por escrito, debiéndose acompañar las actas del Registro Civil, para acreditar el carácter de acreedor alimentista y el juez tendrá la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, no así en sus hechos, con esta posibilidad que tiene el acreedor alimentista de acudir ante el juez de lo familiar por comparecencia, se marca un paso muy importante en el poder judicial en beneficio de la familia mexicana.

CAPITULO I

ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA FAMILIA

a).- La Solidaridad en los miembros de la familia

b).- Deber moral de proporcionar alimentos

a).-La solidaridad en los miembros de la familia

"La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia"...¹

Los alimentos tienen su fundamento en la solidaridad humana ya que toda persona en cualquier parte del mundo, comprende que la ayuda mutua entre los miembros de un grupo social se basa en auxiliar a quien no cuenta con lo necesario para vivir. Así el derecho a recibir alimentos será para quien carezca de ellos y la obligación de darlos la tendrá aquel que cuenta con la posibilidad económica para satisfacerlos ya sea total o parcialmente.

"La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos"...²

¹.- Chavez Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho ", Editorial Porrúa, S.A., 1994 pág. 457.

².- Planiol, Marcel " Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo III "México Editorial Cajica, S.A., 1990, pág. 171

La solidaridad que se presenta en un grupo social, adquiere mayor fortaleza entre los miembros de una familia, en donde los padres se preocupan por el bienestar de sus hijos en cuanto a la educación, alimentación, salud e incluso la vida, lo anterior encuentra sus raíces en el parentesco ya sea consanguíneo o civil.

El socorro y la ayuda mutua, son manifestaciones del vínculo afectivo y de solidaridad que se genera en el centro de la familia, grupo en el que se satisfacen las necesidades de sus integrantes ya sean físicas o afectivas.

"Alimentos entre parientes: Asistencias que los parientes en el grado señalado legalmente se deben recíprocamente en atención al vínculo de solidaridad y a la comunidad de intereses que existe entre ellos. Los alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador en vista de su intolerancia como tal ha dado naturaleza jurídica ".³

En un principio los alimentos se proporcionaban en función de la afectividad entre familiares, careciendo de una sanción por lo que es benéfico para la familia y sus integrantes, que el incumplimiento al derecho de alimentos sea sancionado por la ley.

³.-De Pina Vara Rafael "Diccionario, de Derecho "Editorial Porrúa S.A. 1993, pág. 76.

“Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar”.⁴

El parentesco por afinidad no engendra el derecho ni la obligación de proporcionar alimentos y el parentesco por adopción tiene los mismos efectos que el parentesco legítimo entre padre e hijo, sólo que este será entre adoptante y adoptado, surgiendo en ambas situaciones el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

La obligación alimentaria se presenta como consecuencia del matrimonio y en algunos casos del divorcio.

El ordenamiento civil para el Distrito Federal en su artículo 164, establece:

“ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto según sus posibilidades. A lo anterior

⁴.- Baqueiro Rojas Edgard “ Derecho de Familia y Sucesiones “. Editorial Harla, 1996 pág 27.

no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar “.

Este precepto fue reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, conforme al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, estableciendo la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe comprenderse en el sentido de que la mujer solo esta obligada a la contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo, de lo contrario existe la presunción de que necesita alimentos pues en la familia mexicana es la mujer quien se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

En caso de que la mujer demandara el pago de alimentos, correspondería al marido probar que no los necesita ya sea por tener bienes propios o por desempeñar algún trabajo o profesión.

b).- Deber moral de proporcionar alimentos.

Preciado Hernández define al deber moral como “ la necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan”⁵

El hombre vincula la conciencia con su conducta externa por lo que se ve en la necesidad de realizar actos que lo lleven a su perfeccionamiento y de omitir aquellos que lo rebajen. Es decir dicha exigencia será simple y natural, pues frente al obligado no hay quien pueda exigirle que cumpla.

Recasens Siches considera que “ El actuar de el hombre debe ser a la luz de valores supremos por medio de los cuales ha de orientar su existencia pues tendrá como fin la vida humana plena integra ”⁶

A través del deber moral el hombre establece una jerarquía de valores implantando un parámetro coherente de sus valores, tomando en consideración la realidad. Sin embargo esta valoración debe observarse en las relaciones de los seres humanos para alcanzar el perfeccionamiento de la conducta.

Kant afirma que: “Lo que las leyes morales nos dicen no esta extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad; no esta deducido tampoco de la

⁵.-Preciado Hernández, Rafael, “Lecciones de filosofía del derecho”, Méx. UNAM, 1990, pág 73.

⁶.-Recasens Siches, Luis, “Introducción al estudio del derecho, 5a Edición., Méx. Editorial Porrúa S.A. 1985, pág.254.

observación del curso del universo, es decir de lo que se acontece y de como se obra- si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida -, sino que la razón ordena cómo debe obrarse...”⁷

El deber moral adquiere su utilidad no en el interior del sujeto sino en la realización integral que lo lleva al perfeccionamiento del hombre y la mujer. Para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que aquel que lo realice acepte el sistema de normas morales que lo sancionan.

Para Kelsen el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual nos lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos.⁸

Es pues, la naturaleza y el conocimiento de ella, el motor a la realización de actos que nos lleven al perfeccionamiento del hombre.

⁷.-Kant, Immanuel.- Ob. Cit. pàg. 47

⁸.-Kelsen, Hans, “Teoría pura del derecho”, México, UNAM, 1990, pàg 171.

Al respecto García Máynez, afirma que si la norma jurídica es contraria de la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo y "al aniquilamiento de la dignidad humana".⁹

Cuando el individuo acepta en su interior la existencia de un ordenamiento moral, al infringirlo, surge en el un sentimiento negativo que se identifica con el remordimiento de conciencia por no obrar conforme a sus valores ya establecidos.

Una vez comprendido lo que los autores opinan sobre el deber moral, pasaremos a analizar esta figura pero ya en lo que se refiere al deber moral de proporcionar alimentos.

"Alimentos. En sus características resume lo social, moral y jurídico que califica a esta figura..., moral porque en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas es donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia..."¹⁰

Los alimentos constituyen una regla moral a la que todo hombre debe considerar en relación al concepto de caridad , independientemente de la obligación jurídica que tienen aquellas personas contempladas en la ley.

⁹.- García Máynez, Eduardo, "Filosofía del derecho", Tercera Edición., México, Editorial Porrúa S.A., 1990, pág 142 y ss.

¹⁰ .-.- Pérez Duarte Alicia. "Derecho de Familia ", México. Fondo de Cultura Económica 1994, pág 245.

Existen otros obligados no contemplados en el Código Civil debido a que su deber es moral, sería el caso del hombre que proporciona alimentos a la mujer con quien tuvo un hijo, habiendo entre ellos un acuerdo de voluntades y en caso de que el hombre dejara de dar alimentos, la mujer puede exigir esta prestación, ya que al haber acuerdo de voluntades, el deber moral se convirtió en civil.

“Respecto de los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: La ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia”.¹¹

La familia, como grupo primario motivado por el sentimiento de socorro y ayuda mutua, se ve en la necesidad de auxiliar a quien no cuenta con lo necesario para subsistir. A este respecto, la obligación y el deber de proporcionar alimentos se da entre parientes, consortes y concubinos, tomando como base, la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

El legislador preocupado por la crisis en la familia debido entre otras cosas a cuestionamientos de los valores morales tradicionales, quiebra del poder patriarcal, movimientos feministas, trabajo de la mujer fuera del hogar y la vida en las grandes urbes; toma en consideración el deber moral de socorrer a sus

¹¹ ...Galindo Garfias Ignacio “Derecho Civil” México, Editorial Porrúa S.A., 1994, pàg. 457

semejantes para imponerles una sanción a las personas que deban proporcionar alimentos en caso de incumplimiento.

“Los alimentos son de interés social y de orden público”.¹²

“dicese ‘ público ‘ lo que beneficia a la comunidad. ‘ Derecho público es pues, el que regula relaciones provechosas para el común... El derecho público rige los poderes que se hayan directamente al servicio de todos; es decir del pueblo”.¹³

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la Sociedad.(artículo 940 del C.C.). La obligación de proporcionar alimentos a quien los necesite es de orden público en virtud de que toda persona tiene derecho a la vida y en segundo término a los alimentos.

Los alimentos son de interés social y de orden público, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias:ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LOS . Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de

¹².- Chavèz Asencio Manuel F.- Ob.- Cit. pàg. 457

¹³.- R.Sohm. Instituciones del Derecho Privado Romano, de la traducción de W.Roces.1985, pág.13.

que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicio al interés general, la suspensión de conceder o negar atendiendo a no causar esos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacará el orden público y se afectara el interés social donde resulta que, en la especie no se surte el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley, y de consiguiente ha sostenido que " Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, por que equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, y en la ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil novecientos setenta, al fallar la queja 16160, interpuesta por Roman Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público por que tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se

concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica. Sexta Época. Cuarta Parte: Volumen LXXXI , pág 10, queja 64/63. Ignacio Mendoza Medrano. 5 votos.

Conceder la suspensión contra el pago de alimentos equivaldría a dejar en desamparo al acreedor alimentario ya que no contaría con los elementos indispensables para vivir. Ante esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación protege ante todo la subsistencia del acreedor alimentario y el interés social.

000061 ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS. Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para

que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, pàg 9. Queja 16/60 Roman Sanson. unanimidad de cuatro votos. Volumen XLIII, pàg. 9. Queja 179/60. María Cristina Mora , 5 votos. Volumen L, pàg 40. Queja 118/61 Rodolfo Faes Ravel. unanimidad de cuatro votos. Volumen L. pàg. 41, Queja 84/61, Fidencio Rocha Ibarra, unanimidad de 4 votos. Volumen LXVII, pàg 10. Queja 156/62. Alejandro Santacruz Polanco. 5 votos. APÉNDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, PAG. 94. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOLUMEN I PAG. 262.

La suspensión debe concederse, sin requisito alguno, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque las leyes que protegen a los incapacitados son de interés público en caso de no concederse la suspensión causarían perjuicios irreparables al acreedor alimentario.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

- a).- Promiscuidad sexual (tesis debatida)
- b).- Unión por grupos
- c).- Poligamia
- d).- Monogamia

La familia ha sido estudiada por los sociólogos del siglo XIX, como base del estudio de la organización de los pueblos. Asimismo, se ha considerado la importancia que la familia tiene para el derecho, por tal motivo a continuación se pasa a hacer un estudio histórico de la familia.

a).- Promiscuidad sexual, tesis debatida

Los sociólogos basados en supuestos, consideran que existió una promiscuidad en la cual no era posible determinar la paternidad, por lo que la organización de la familia se reguló siempre en relación con la madre, dando lugar al matriarcado, en donde la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna ya que la paternidad era insegura.

Los evolucionistas sostienen que la promiscuidad sexual en la época primitiva, se presentaba sin reglamentos de moral, por lo que era de imaginarse la formación de pequeños grupos que se diferenciaban por la filiación uterina, ya que el parentesco sólo se determinaba respecto a la madre y esta tenía una importancia tan grande que, en algunas tribus la herencia se transmitía por línea materna.

Mac Lennan consideraba que la especie humana estaba representada por hordas salvajes, que vivían en promiscuidad sexual, en donde el parentesco solo era en línea materna.

Para Giraud Teulon la primera forma de las sociedades primitivas era el de congregaciones consanguíneas, uniones sin derecho exclusivo ni durable en favor de un individuo. Las primeras familias fueron corporaciones de parientes uterinos en las cuales el padre desempeñaba un papel secundario y luego los grupos se habrían escindido paralelamente a la transformación de la propiedad común en propiedad privada.

Los historiadores que aceptan que el origen de la familia comienza con la vida humana, en la que imperaba una absoluta promiscuidad sexual, basan sus ideas en los siguientes argumentos.

I.- La promiscuidad sexual en el mundo animal, al sostener que existe una analogía entre la especie humana y el reino animal, pensaban que de igual forma se había dado entre los seres humanos, apoyándose en la teoría de Darwin.

II.- Antes de existir una forma de asociación social, el ser humano convivía con los de su especie, tranquilizando sus instintos, de procreación como de supervivencia, sin obstáculo o restricción de tipo moral o ético.

III.- La semejanza entre el hombre antiguo y el actual, surge de la idea de que en la época primitiva era costumbre realizar la reproducción con tal naturalidad y libertad; incluso semejante a la forma en que los animales lo practican, solo que el hombre de nuestros días se encuentra rodeado de prejuicios y tabúes.

IV.- El préstamo y la prostitución de la mujer, se podía apreciar en comunidades en decadencia.

Como ya lo mencione hay quienes confían en la posibilidad de que existió una promiscuidad sexual y quien niega rotundamente esa aseveración, pues los investigadores se avergüenzan de ser descendientes de aquellos que se dejaban llevar por su instinto de conservación y reproducción sin consideraciones de tipo moral o de raciocinio.

La teoría patriarcal objeta la promiscuidad primitiva ya que para ésta el padre fue el centro de la organización familiar. Su principal expositor fue Sumner Maine, para quien el origen de la sociedad, se encontraba en la unión

de familias distintas bajo la dirección de el hombre más viejo, así consideraba que la promiscuidad sexual, no necesariamente estaba unida al salvajismo, pues ni en los animales es uniforme y no esta de acuerdo que el hombre primitivo careciera del celo sexual y del sentimiento de amor por lo que sostiene que no debe aplicarse universalmente esta situación debido a que la promiscuidad sexual y el matriarcado son opuestos a la idea de autoridad y superioridad paterna.

Westermarck "Los numerosos hechos alegados para sostener la hipótesis de la promiscuidad, no justifican la suposición de que esa haya sido la forma dominante de las relaciones sexuales, y mucho menos que haya constituido una partida general en el desenvolvimiento social del hombre, ni que esa etapa haya sido el punto de partida de toda historia de la humanidad"¹⁴

b).- Unión por grupos.

El matrimonio por grupos, se compone de la unión sexual de grupos, sin prohibiciones, logrando la libertad en plenitud, éste tipo de organización existió en diversos lugares del mundo y aún se práctica en la Polinesia.

¹⁴ .- " Nueva Enciclopedia Jurídica ", F. Seix Editor, Tomo IX, Estado Fe Fle, 1982, pág. 630.

“Familia consanguínea. En la misma los grupos conyugales se separan según las generaciones. Dentro de los límites de la familia, todos los abuelos y abuelas son marido y mujer, lo mismo sucede con sus hijos y con los hijos de sus hijos en todas las generaciones sucesivas, que forman una serie de círculos de cónyuges comunes. Solo los ascendientes y los descendientes quedan excluidos entre sí de las obligaciones matrimoniales, y el vínculo de hermano y hermana lleva aparejado inevitablemente la relación sexual.”¹⁵

La familia consanguínea para Sara Montero es aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación.

Prohibiéndose la unión de ascendientes con descendientes.

En esta forma de organización familiar se prohibía las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas, así como el matrimonio entre hermanos lejanos y medios hermanos, por lo que un grupo de hermanos compartían en matrimonio a cierto número de mujeres.

¹⁵ .- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1990, página 979.

Los hombres y mujeres que formaban el conjunto compartido sexualmente por los hermanos o hermanas, se llamaban entre sí punalúa, que significa hermanos íntimos.

"Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterino, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.¹⁶

En estas condiciones era imposible determinar la paternidad, en cambio la maternidad sí se conocía y todos eran considerados como hijos de todas las madres, estableciéndose un vínculo más afectivo entre madre e hijo.

"Una siguiente forma tal vez evolutiva del grupo familiar, se hace consistir en la llamada familia Sindíásmica. En estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer,

¹⁶.- Rojina Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993 pág. 201.

proveyendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse sin mayores problemas, pero ya significan un primer paso hacia la monogamia imperante en la mayor parte del mundo en el estadio llamado civilización.¹⁷

La familia sindiásmica se encuentra bajo el régimen del matrimonio por grupos consistente en parejas cuyo vínculo se mantenía más o menos largo, el hombre vivía con una sola mujer conservando su derecho a la poligamia y mientras duraba esta relación la mujer estaba obligada a ser fiel, pues de no ser así era castigada.

c).- Poligamia.

Se ha comprobado que la poligamia realmente existió en la historia denominándose cuando la mujer cohabita con varios hombres poliandria, y donde varias mujeres son esposas de un sólo hombre, poligenia.

La poliandria se formó a través de cuestiones económicas, por lo que era urgente disminuir el número de población y en tanto el sexo masculino era más importante para la sociedad, por la fuerza de trabajo que representaba,

¹⁷ - Montero Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", México, Editorial Porrúa, S.A, 1989, pág. 4 y 5.

se llegó al extremo de sacrificar a un nuevo ser cuando era de sexo femenino, siendo obvio que después de algunos años había más hombres que mujeres.

La poliandria fue un escalón para llegar al matriarcado, en donde la autoridad de la mujer prevaleció sobre los miembros de la familia, fijándose el parentesco sólo en línea materna al ser imposible determinar la paternidad.

En la poligenia, el poder se encuentra en el varón, existiendo en varios pueblos de la antigüedad y en nuestra sociedad. En ésta forma de constitución familiar, el hombre es marido de varias esposas. Por su parte el Corán, permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y mayor número de concubinas, dependiendo de sus posibilidades económicas para mantenerlas.

Dentro de la poligenia se encuentran formas específicas como el hermanazgo, el levirato y el sororato. El primero consistía en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa. El levirato fue la práctica en la que el hombre tenía el deber de casarse con la viuda de su hermano. El sororato, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando esta era estéril.

d).- Monogamia.

Consiste en la unión de un solo hombre y una sola mujer, por lo que se considera la organización más común para la formación de la familia.

La monogamia fue evolucionando hasta llegar a la igualdad de derechos, entre el hombre y la mujer, siendo en el mundo contemporáneo una forma de organización que se encuentra dentro de las normas establecidas por la ley.

En la familia patriarcal monogámica, el marido es el jefe de la familia y los hijos se encuentran subordinados a su potestad.

Una prueba de ésta organización se encuentra en el derecho romano, en donde el pater familias era el único propietario de los bienes del grupo, magistrado y sacerdote, comprendiendo a los descendientes del pater, esposas, clientes y esclavos.

El único sujeto de derechos patrimoniales era el pater familias, además de jefe supremo de los miembros de la familia sui juris, representante jurídico de la gens, jefe militar, político, legislador y juez supremo de todos los

miembros de la familia, incluso con poder de vida y muerte sobre los integrantes de su familia.

En la monogamia la paternidad es conocida y la autoridad se basa en función al varón, reconociendo los patrones del derecho romano.

La familia monogámica es el antecedente de la familia actual, y se ha venido desintegrando, debido a la manifestación de la inconformidad por parte de la mujer hacia los desafíos del poder marital y patriarcal, la sociedad contemporánea debe organizarse en base al respeto entre hijos y padres, así como en los principios de igualdad y reciprocidad.

CAPITULO III

CONCEPTOS JURÍDICOS PARA EL DESARROLLO DEL TEMA DE ALIMENTOS

- a).- Capacidad
- b).- Deber jurídico
- c).- Alimentos
- d).- Familia
- e).- Patrimonio de Familia
- f).- Filiación y parentesco
- g).- Matrimonio
- h).- Concubinato
- i).- Divorcio
- j).- Patria potestad y tutela

a).- Capacidad.

"Capacidad. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo. Capacidad jurídica. Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza ".¹⁸

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le otorga la ley, identificándose con el concepto de personalidad jurídica, entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones atendiendo a una serie de atributos (nombre, domicilio, estado civil, político y patrimonio.).La personalidad es única, indivisa, en cambio la capacidad es múltiple y diversificada.

Respecto a la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y termina con la muerte, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código ".

¹⁸.- De Pina Vara, Rafael .- Ob. Cit. pág. 142.

Un individuo desde que es concebido entra bajo la protección de la ley, dándole la posibilidad de ser heredero (artículo 1314 y 1638), legatario (artículo 1391) y ser donatario (artículo 2357), es decir la ley le confiere la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos, antes del nacimiento.

"La capacidad de ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular ".¹⁹

Una persona al gozar de la capacidad de ejercicio, tendrá también la potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder y realizar la mayoría de actos jurídicos.

b).- Deber jurídico.

"La obligación es una especie del género deber jurídico y puede decirse que si el género es el deber jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación y así mismo divide en deber jurídico *latu sensu* como " la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que

¹⁹.- Gómez Lara, Cipriano " Teoría General del Proceso", Octava Edición, Editorial Harla, 1992, pág 260.

prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada ²⁰

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado “.

Tanto el Código Civil como las personas que no son conocedoras de la materia, no emplean la palabra “ deber jurídico “ sino la palabra “obligación”, por lo que es difícil llevar a la práctica, las anteriores ideas, ya que el legislador en múltiples ocasiones utiliza ambas palabras como sinónimos.

c).- Alimentos.

Vulgarmente es lo que requieren los organismos vivos para su nutrición Concepto etimológico. Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

“El castellano no conservó el sentido jurídico del plural de tal manera que tanto alimonium, proceden del verbo alo, ere, que significa “alimento”. La

²⁰.-Gutiérrez y González, Ernesto, “ Derecho de las Obligaciones”, Editorial Porrúa S.A. 1993, pág. 33 y 34.

palabra alimento, deriva a su vez de la idea de alimentar, cuyo significado de acuerdo al Nuevo Diccionario de la lengua castellana, consiste en "Dar fomento y vigor a todo género de cuerpos, que para crecer y conservarse necesitan de algún jugo o sustancia o beneficio como los vegetales".²¹

A continuación pasare a mencionar diversas definiciones de algunos autores respecto al deber jurídico de alimentos.

Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define a los alimentos como . "Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente".²²

El deber jurídico de proporcionar alimentos no solo debe tener como fundamento una disposición legal, ya que como lo señalé en el capítulo primero, también puede derivar de un deber moral.

"Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos habidacuenta de sus posibilidades económicas".²³

²¹ .- Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana. Editorial Libreria Española de don Vicente, Segunda Edición, 1990, Paris Francia, pág. 543.

²² .- De Pina Vara, Rafael.- Ob. Cit. pág 76.

²³ .- Trabuchi, Alberto, " Instituciones del Derecho Civil", Traducción de Luis Martínez Calcerrado, Tomo 1, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1989 pág. 267 y 268.

En nuestro Código Civil no hay precepto que estipule el deber jurídico de proporcionar alimentos a los parientes por afinidad, y en cuanto al concubinato el artículo 302 del C.C.D.F., dispone que:

“Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.

Sara Montero Duhalt lo define como “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.²⁴

Concepto que se tomará de base para la elaboración de la presente tesis.

d).- Familia.

“Según una respetable mayoría de los escritores (V.10) procede la palabra familia del grupo de los fámula (del osco famel, según unos; femes

²⁴ .- Montero Dualt, Sara.- Ob. Cit. pág. 61

según otros, según entender de Taparelli y de De Greef, de fames, hambre. Famulos son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal, en osco faamat significa habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en ésta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (servi) llamando, pues familia y famulia el conjunto de todos ellos".²⁵

Así pues la familia se constituye por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo, pudiendo incluirse a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco.

"El vocablo latino familia nos trae muy diversas ideas a la mente: gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella; conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje; nuestra inmediata parentela. Se usa la palabra para designar al cuerpo de una orden o religión o una parte considerable de ella".²⁶

La familia en su concepto biológico social, es la pareja en unión sexual y sus descendientes. De aquí que la unión sexual de la pareja y la procreación son elementos indispensables para crear la familia, en lo que

²⁵.- De Ibarrola, Antonio.- Ob. Cit. pág 2.

²⁶.- Idem. pág. 14

corresponde al aspecto biológico, aunque no toda unión sexual crea la familia por lo que es necesaria la cohabitación prolongada.

"La familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos, entre sus componentes de diverso orden e identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial".²⁷

La familia esta integrada por personas que se encuentran unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Con las reformas al Código Civil para el Estado de Zacatecas, la Familia en éste Estado goza de personalidad jurídica, es decir cada uno de los componentes de la familia es una persona, pero el grupo también tiene personalidad y existencia jurídica. Una familia por ende puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

e).- Patrimonio de familia.

"Patrimonio deriva de latín "patrimonium bienes que se heredan de los ascendientes o bienes propios que se adquieren de cualquier título".²⁸

²⁷.- Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 440.

²⁸.- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa Calpe. S.A., Madrid, Tomo VI, 1990 pág. 361.

En múltiples ocasiones se identifica esta palabra con el vocablo riqueza, pero en el diccionario de la lengua española, "riqueza" gramaticalmente significa abundancia de bienes, prosperidad.

Para Aubry y Rau el patrimonio en sus elementos solo tenía el carácter pecuniario o económico.

Von Ihering sostiene que el elemento patrimonial se constituye no solo con lo económico sino también con lo moral.

Para Gutiérrez y González "En el campo del Derecho, el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad".²⁹

En consecuencia para éste autor en el concepto de patrimonio debe considerarse los aspectos morales, psicológicos, no pecuniarios que constituyen la universalidad de Derechos de una persona (el derecho al nombre, el prestigio, la reputación, el derecho al secreto epistolar, el derecho a la imagen etc.).

²⁹.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob. Cit. pág. 112.

Una vez analizado el concepto de patrimonio, pasaremos a definir lo que es patrimonio de familia.

Para Ignacio Galindo Garfias, "es aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intrasmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia."³⁰

Al respecto el artículo 27 de la Constitución en su fracción XXVII en su tercer párrafo dice:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravàmen ninguno; "

Por su parte el artículo 132 en su fracción XVIII establece:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

³⁰.- Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 729.

Ambos artículos coinciden en que una forma de proteger a la familia económicamente, es a través de un patrimonio, el cual sobre la base de la constitución será inalienable, inembargable e intrasmisible.

Para Sara Montero. " El patrimonio de familia es una casa y una parcela cultivable declarados inembargables, inalienables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos".³¹

Así pues el concepto de patrimonio de familia, estará ligado con el deber jurídico de alimentos que se tiene con los miembros de la familia. El Código Civil en su artículo 723 señala:

"Son objeto del patrimonio de familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable".

La familia, para su bienestar requiere de determinados bienes para asegurar su subsistencia y estos bienes están sometidos a reglas jurídicas especiales.

³¹ .-Montero Duait, Sara.- Ob. Cit. pág. 393.

f).- Filiación y parentesco.

"Filiación, significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padres a hijos. También, la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores".³²

La filiación es un hecho natural, pues existe en todos los individuos ya que se es siempre hijo de un padre, y una madre, por lo que necesariamente debe ser considerada por el derecho para reconocer efectos jurídicos, tales como los alimentos, sucesión legítima, tutela legítima entre otros.

"La filiación es la relación jurídica que existe entre dos personas de las cuales, una es la madre o el padre de la otra. La filiación consanguínea esta fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual el derecho deriva un conjunto de relaciones jurídicas".³³

³² .- Caballenas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual", Tomo 1, Editorial Heliasta. S.R.L., 1976, Buenos Aires, República de Argentina pág. 199."

³³ .- Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 631.

Respecto a esta relación jurídica se dice: "Hijo de mi hija, mi nieto será. hijo de mi hijo, la duda cabra", en virtud de que la maternidad es un hecho indudable, en cambio la paternidad admite prueba en contrario.

La paternidad, fuera del matrimonio es incierta, a menos que se de el reconocimiento voluntario por parte del padre o en su caso cuando se declare sentencia en un juicio en donde se investigue la paternidad.

Para Sara Montero, "la filiación puede clasificarse de la forma siguiente: Matrimonial: nacimiento del hijo dentro de los plazos legales (180 días después de contraído y dentro de los 300 días después de extinguido el matrimonio). Extra matrimonial: Reconocimiento voluntario, imputación por sentencia; Civil: surgida por adopción".³⁴

Parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens, periente
Concepto biológico: Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

"El concepto jurídico de parentesco comprende: a) las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo); b) a las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se las considera jurídicamente

³⁴.- Montero Dualt, Sara.- Ob. Cit. pág. 265.

como parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y c) también son parientes entre si el adoptante y el adoptado (parentesco civil). El adoptado no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptante, el parentesco por consanguinidad, nace del hecho natural de la paternidad y la maternidad ".³⁵

El parentesco surge de la forma natural y biológica, a través de la procreación, o de una relación jurídica como sería el caso de la adopción y el parentesco por afinidad.

"El parentesco consanguíneo produce las siguientes consecuencias:

1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos;

2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos;

3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor;

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso".³⁶

³⁵ .- Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 453.

³⁶ .- Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. pág. 161.

En cambio el parentesco por afinidad no origina, la obligación de dar alimentos, ni el derecho de heredar, cabe mencionar que el concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.

El parentesco menos extenso es el civil ya que solo se da entre adoptante y adoptado, sus consecuencias:

1.- El adoptante ejerce la patria potestad sobre el menor adoptado artículo 419 del C.C.D.F.

2.- El adoptado, adquirirá respecto del adoptante, todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo. artículo 396 C.C.D.F.

3.- El adoptado puede usar el nombre del adoptante , mientras dure el vínculo de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes artículo 395 del C.C.D.F.

Líneas y Grados de Parentesco.

Grado es cada generación que separa a un pariente de otro. Línea es la serie de grados, pudiendo ser recta y colateral. La recta es ascendente o descendente. La colateral es igual o desigual, tanto la línea recta como la colateral son materna o paterna.

La línea recta es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo etc.). Es descendente cuando se parte del abuelo hacia los nietos, bisnietos, tataranietos . La línea es colateral, cuando une al conjunto de parientes que descienden de un progenitor común, tíos sobrinos, primos etc.

El parentesco en línea colateral se determina tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo al progenitor común.

g).- Matrimonio.

Etimología: v. lat. matrimonium: carga de la madre. "Procede la palabra matrimonio de la latina matrimonium, la cual deriva a su vez, de las voces matris munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre".³⁷

El significado de ésta palabra, nos lleva a pensar en la distribución de la carga entre los padres, por una parte el padre se encargara de proveer lo necesario a la familia, y la madre se encargara del cuidado del hogar y de los hijos.

³⁷.- De Ibarrola, Antonio.- Ob. Cit. pág.155.

"Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia ley".³⁸

Para contraer matrimonio, se necesitan los siguientes requisitos.1.- Edad legal.- Regulado por el artículo 148 del C.C.D.F. 2.- El consentimiento.- Ambos deben estar conforme con la celebración del matrimonio, sin la existencia de algún vicio de la voluntad (error, dolo, violencia.), ya que podría ser anulado. En los menores de edad, además el consentimiento expreso de quienes tengan a su cargo la patria potestad o tutela, o en su caso del consentimiento judicial artículo 150 del C.C.D.F. 3.- Formalidades legales y solemnidad: regulado por el artículo 146 del mismo ordenamiento.

"Planiol da del matrimonio la definición que sigue: " El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad". Muy hábil, ya que elude la resbaladiza palabra contrato, era la primera de las definiciones de la Academia Española, dedicada sin duda al matrimonio civil. " Unión perpetua de un hombre y una mujer, con arreglo a derecho". A lo cual agrega, ya dentro

³⁸.- Montero Dualt, Sara.- Ob. Cit. pág. 97.

del derecho Canónico, una segunda: "Sacramento propio de legos, por el cual el hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia"³⁹

Al matrimonio se le han atribuido diversas naturalezas jurídicas como acto jurídico, contrato, institución y como sacramento.

Se ha considerado en el derecho positivo como un contrato, en razón de que los contrayentes manifiestan su voluntad para unirse en matrimonio y porque en dicho acto jurídico existen todos los elementos esenciales y de validez que requiere un contrato. El matrimonio constituye una institución en virtud de que hay un conjunto de normas que lo rigen y es considerado como sacramento según la concepción canónica, pues la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble.

h).- Concubinato.

"Unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el Derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas".⁴⁰

³⁹.- Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit. pág 654.

⁴⁰.- Baqueiro Rojas, Edgard.- Ob. Cit. pág. 122.

El concubinato es la unión sexual entre un hombre y una mujer, compartiendo una casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído matrimonio.

El artículo 1635 del C.C.D.F. establece: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio, de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Para que estemos en presencia del concubinato se requiere, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer por un período mínimo de cinco años, ambos libres de matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo, tener hijos y tener un solo concubino o concubina.

Las consecuencias jurídicas del concubinato son: alimentos en vida o por testamento , para ambos concubinos, la presunción de la paternidad (hijos nacidos 180 días contados desde el comienzo del concubinato, y dentro

de los 300 días después de que cesó éste), por último los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente.

i).- Divorcio.

“Divorcio. Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos”.⁴¹

Divorcio en el lenguaje corriente tiene la idea de separación, en el sentido jurídico se refiere a la extinción de la vida conyugal por causas determinadas por la ley. (artículo 267 del C.C.D.F.).

“El divorcio puede ser: divorcio remedio, si las causas que lo producen no son imputables a culpa a ninguno de los consortes (enfermedad) o divorcio sanción, si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprobable a alguno de los cónyuges “. ⁴²

El divorcio sanción, como su nombre lo indica, se aplica como sanción al cónyuge culpable, por violación a los deberes matrimoniales, por su parte el divorcio remedio, puede darse porque uno de los cónyuges padeciere enfermedad grave, contagiosa e incurable, impotencia o locura ya que sería riesgosa la convivencia de los cónyuges por el temor del contagio.

⁴¹.- Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit. pág. 731.

⁴².- Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 594.

También el divorcio es contencioso cuando hay una causa grave que haga difícil la convivencia entre los cónyuges y la acción la tendrá aquel que no hubiere dado la causa para el divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento también puede ser tramitado en la vía administrativa y se requiere que los consortes sean mayores de edad, cuando no tengan hijos y que por lo menos el matrimonio hubiese durado un año, así como el acuerdo de ambos cónyuges respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.

j).- Patria Potestad y Tutela.

Patria potestad. "Conjunto de derechos, poderes y obligaciones establecidas por la ley respecto de los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período".⁴³

La patria potestad es un derecho de orden público, pues en ella se sujeta el bienestar de los hijos, la protección de los desvalidos, es decir la patria potestad regula las relaciones entre padres e hijos, por lo menos hasta que estos alcancen la edad necesaria para valerse por sí mismos.

⁴³.- Garrone, José Alberto "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot", Tomo III, Buenos Aires Abeledo Perrot. 1990 pág. 42.

La patria potestad no distingue entre hijos nacidos del matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que deriva de un hecho natural como lo es la maternidad y la paternidad.

Sara Montero " Considera que las consecuencias (deberes y derechos) de la patria potestad son:1.- En cuanto a los sujetos activos: Representación del menor, guarda y asistencia, educación, ejemplaridad, administración de los bienes, mitad del usufructo.2.- En relación al menor. Domicilio legal, obediencia y respeto".⁴⁴

La persona que tenga a su cargo la patria potestad y provoque lesiones a un menor, podrá ser sancionado con la suspensión o privación de este derecho, artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a los bienes inmuebles pertenecientes al hijo, no pueden ser gravados por la persona que ejerce la patria potestad, sin autorización del juez familiar quien solo en determinadas situaciones reguladas por la ley de la materia, otorgaría su consentimiento.

La Tutela.

⁴⁴ .- Montero Dualt, Sara.- Ob. Cit. pág. 339.

La palabra tutela " viene del latín tueor, defender, proteger. Tenemos por una parte, personas jurídicamente capaces que por ende son aptas para la protección de los menores de edad o incapacitados. El oficio (carga) civil de la tutela, es obligatoria. En España es gratuita".⁴⁵

La tutela tiene por objeto la guarda y custodia de la persona y de sus bienes, por incapacidad natural o legal, no estando sujeto a la patria potestad o en caso de los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, aquellas personas que padezcan alguna deficiencia sea físicas, psicológica, o sensorial por adición a sustancias como el alcohol o los estupefacientes y que por esta situación les impida gobernarse así mismos o manifestar su voluntad.

La tutela es obligatoria y solo puede eximirse de ella quien tiene una causa legítima artículo 452 del C.C.D.F.

⁴⁵ .- De Ibarrola, Antonio.- Ob. Cit. pág. 471.

a).- Ético.

“ El hombre es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres”.⁴⁶

El ser humano es el único que manifiesta sus emociones a través de la ayuda a sus semejantes, no importándole si hay o no un vínculo de parentesco, matrimonio o relación jurídica, pues su naturaleza humana le hace actuar en razón de los valores que aprendió en el proceso de educación y socialización.

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario. la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado”.⁴⁷

⁴⁶ .- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.- Ob.- Cit. pág. 15.

⁴⁷ .- Montero Duait, Sara.- Ob. Cit. pág. 60.

La obligación alimentaria es un deber ético que consagra la dignidad humana, el respeto a la vida misma y la solidaridad que enlaza a los integrantes de la familia, es decir el lazo de parentesco que une a determinadas personas, crea el ánimo para que el ser humano actúe en favor de estos.

El fundamento primordial de los alimentos es el derecho a la vida, a pesar de no existir parentesco entre los individuos, o éste sea muy lejano. El ser humano tendrá como objetivo primordial contribuir al bienestar de la sociedad y a la conservación de valores que le fueron inculcados en el seno de la familia, manifestando su deber ético con sus semejantes.

b).- La ley.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dice: " Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635"

Los primeros obligados a darse alimentos son los cónyuges al ser los sujetos que crean una nueva célula familiar, por lo que su derecho a recibir y dar alimentos, se funda en la ley.

El artículo 162 de la ley en comento establece: " Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Así pues los cónyuges deben prestarse ayuda para el sostenimiento del hogar y el de sus hijos y al ser iguales ante la ley, tendrán la misma obligación de sostener el hogar, y en caso de que uno de ellos estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, el otro se encargará de todos los gastos.

La reforma al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establece la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, deja a la mujer en desventaja, ya que al ser madre, es obvio que le será difícil obtener lo necesario para su alimentación y la de sus hijos.

El hecho de que la cónyuge este físicamente sana y tenga la posibilidad de conseguir un trabajo, no significa que la alimentaria deje de necesitar los alimentos.

No solo los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos también los concubinos, que como ya se dijo en el capítulo tercero, para que estemos en presencia del concubinato se requiere la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer por un período mínimo de cinco años, ambos libres de matrimonio, sin impedimento legal para contraerlo y tener un solo concubino o concubina.

Del artículo 1635 del C.C.D.F. se desprende el derecho que tienen los concubinos para heredarse al establecer " La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente...".

El concubinato no es considerado como una institución jurídica, sino como una situación de hecho que en virtud de su importancia en la familia, se otorga derecho a los concubinos a heredarse principalmente para proteger a la concubina y a sus descendientes.

"Estos derechos no los reguló en vida de los " concubinos", sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondería si fuera cónyuge ".⁴⁸

Al respecto el artículo 1368 del C.C.D.F. en su fracción V establece que: " El testador debe dejar alimentos a:

La persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el

⁴⁸ .- Idem, pág. 74.

concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

El artículo en comento es claro al establecer que si existen varias concubinas, en el momento en que el concubino muera, ninguna de ellas heredara ya que al existir varias concubinas estaríamos en presencia del amasiato y no del concubinato.

El testamento será inoficioso cuando el testador no cumpla con la obligación de dejar alimentos a sus acreedores, artículo 1374 del Código Civil del Distrito Federal.

La ley del Seguro Social considera que a falta de la esposa, la concubina recibirá la pensión por muerte del asegurado o en caso de riesgo profesional, en la conclusión que hubiese vivido con el durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuviere hijos, siempre que ambos estuvieren libres de matrimonio (artículo 64 fracción II y 65 de la L.S.S.).

En la Ley Federal del Trabajo en la cual se establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependen total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con quien el trabajador que ha muerto hacía vida en común.

La obligación de darse alimentos quedará subsistente en el caso de divorcio (artículo 302 del C.C.D.F), esta situación tendrá variación si el divorcio es voluntario o contencioso, por su parte el artículo 288 del C.C.D.F, establece.

“En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el Divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.

Tanto el hombre como la mujer, en caso de divorcio por mutuo consentimiento, tienen derecho a recibir alimentos, mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

“ Llegada la crisis conyugal y siendo necesario el divorcio, es usual que la mujer quede con la custodia de los hijos. Se encuentra en un mercado de trabajo difícil, porque ha estado fuera de el, adicionalmente no puede trabajar todo el día, porque parte de el lo dedica a sus hijos, lo que la obliga a buscar trabajos de medio tiempo”.⁴⁹

Por lo que es justo que a la mujer divorciada se le otorgue una pensión como compensación y durante el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y en tanto no se una en concubinato o matrimonio, esto en lo que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento.

⁴⁹ .- Chavez Asencio, Manuel F. “ Convenios Conyugales y Familiares “,Ed. Porrúa. S.A, 1993, pág. 144.

El derecho a los alimentos se extingue al disolverse el matrimonio, pero en el caso de que la viuda quedara encinta, este subsistirá y aun cuando fuere rica, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, así lo dispone el artículo 1643 de la ley de la materia.

El artículo 1644 del C.C. establece:

“ Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Los artículos antes mencionados señalan que la viuda deberá hacer del conocimiento del juez en un término de cuarenta días, el hecho de haber quedado encinta, así como la fecha en que se acerque el parto, esto con el fin de que se notifique a los que tengan un derecho en la herencia, para que se constate la viabilidad de la criatura que aun no lo es. (artículos 1638, 1639, 1640 del C.C.).

Cuando hay duda para otorgar alimentos, el juez decidirá siempre en favor de la viuda. (artículo 1646 del C.C).

La relación de parentesco civil o consanguíneo crea la obligación de proporcionar alimentos, con sus limitantes establecidas en la ley, no así el parentesco por afinidad.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado, así lo disponen los artículos 303 y 304 del C.C.

De lo anterior se concluye que la obligación de dar alimentos entre padres e hijos, es recíproca y tiene su origen en la procreación, independientemente de la presencia o ausencia del matrimonio, ya que esta obligación surge una vez establecida la filiación, entre padres e hijos.

La obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, se establece sin limitación de grado, siempre tomando en cuenta la necesidad de uno frente a la posibilidad del otro.

Cuando hay imposibilidad de los ascendientes o descendientes, recaerá la obligación sobre los parientes colaterales en el orden que establece el artículo 305

del C.C., es decir primero la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y en defecto, de los que fueren solo de padre. A falta de los hermanos o medios hermanos, tendrán la obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305 del C.C.)

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo he indicado, el derecho y la obligación de proporcionar alimentos.

Las consecuencias en el parentesco civil, sólo se darán entre adoptante y adoptado, teniendo ambos la obligación de proporcionarse alimentos, al igual que el padre y el hijo (artículo 307 del C.C.)

El adoptante que necesita alimentos de su hijo adoptivo y éste se niega a proporcionárselos, tiene dos opciones ya sea, extinguir la relación que tiene con su hijo adoptivo (artículo 406 del C.C.), o en su caso exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 307 del C.C.).

c).- Convenio.

Los alimentos también tienen su fundamento en el convenio como lo es el caso de la renta vitalicia y el divorcio voluntario, caracterizándose en que en ambos interviene la voluntad.

El artículo 2774 del C.C. al respecto nos dice:

“ La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego”.

Este contrato es considerado aleatorio en virtud de que existe incertidumbre sobre la ganancia o perdida que las partes obtendrán.

Por su parte el artículo 2787 del C.C. señala que:

“ Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria, para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona”.

En virtud de que la función de proporcionar alimentos es la de proveer lo necesario para la vida a quien los necesita, y si la renta vitalicia se constituyó para proporcionar alimentos, esta no puede ser embargada ya que el acreedor de alimentos quedaría desprotegido y se le causaría un daño irreparable.

Como ya dije con anterioridad, el divorcio voluntario, es considerado como una fuente para proporcionar alimentos, y al ser un convenio, necesariamente interviene la voluntad de los cónyuges.

"Otros puntos que comprende el convenio de divorcio voluntario. Los demás puntos que comprende el artículo 273 del Código Civil, se refieren respectivamente al modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el juicio de divorcio, como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte en el mismo: el modo de subvenir las necesidades del cónyuge acreedor que generalmente es la mujer, pero puede serlo el hombre, cuando este incapacitado para trabajar y carezca de bienes propios; la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento y la manera de administrarla, primero, la sociedad conyugal y después proceder a su liquidación, nombrando al efecto liquidadores, en el convenio de divorcio"⁵⁰

El divorcio voluntario, es un acuerdo de voluntades en la que los cónyuges deben acordar quien se hará cargo de los hijos menores, la forma en que atenderán las necesidades de los hijos menores, el domicilio en que habitarán cada uno de los cónyuges y por su puesto la cantidad que deberá proporcionarse a título de alimentos al acreedor alimentario, por el tiempo que dure el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio..

d).- Voluntad Unilateral.

⁵⁰.- Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. pág. 401.

El artículo 1359 del C.C. establece:

“ Podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311”.

El deber jurídico de alimentos se da de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos así lo dispone el artículo 311 del C.C. D.F.

Conforme al artículo 1368 del C.C. D.F., el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, a la concubina, siempre que reúna los requisitos establecidos por la ley, a los colaterales hasta el cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades, existiendo esta obligación a falta o por imposibilidad de que los parientes mas próximos en grado puedan cumplirla .

En el caso de los legados el artículo 1414 del C.C. señala :

“ Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden.

- I.- Legados remuneratorios;
- II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III.- Legados de cosa cierta y determinada,
- IV.- Legados de alimentos o de educación;
- V.- Las demás a prorrata".

En esta clasificación falto contemplar al acreedor cuyo crédito haya sido reconocido, en la disposición testamentaria, contenido en el artículo 1401.

El artículo 1463 del Código Civil establece : " El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos".

Por legado de alimentos debe entenderse una pensión otorgada al legatario para que este pueda sufragar los gastos ordinarios que le permita vivir, fijándose una cantidad destinada a esos fines y esta será a través de una pensión para la subsistencia del legatario, cubriendo las necesidades de vestido, habitación, comida, educación además de proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos.

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS DEL DEBER JURÍDICO DE ALIMENTOS

- a).- Recíproca
- b).- Sucesiva
- c).- Divisible.
- d).- Indeterminada y variable
- e).- Alternativa
- f).- Intrasmisible
- g).- Imprescriptible
- h).- Asegurable
- i).- Derecho preferente

a).- Recíproca

La reciprocidad se refiere a que el obligado al proporcionar alimentos, a su vez tiene el derecho de exigirlos, así el artículo 301 del C.C.D.F. establece que: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que la da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

La reciprocidad entre el sujeto pasivo y activo, dependerá de la necesidad del que debe recibir alimentos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

" El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes."⁵¹

En la familia mexicana es costumbre que el varón proporcione a su esposa e hijos lo necesario para subsistir, pero en caso de encontrarse imposibilitado de

⁵¹.- Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. pág. 167.

poder trabajar, la esposa deberá atender esos gastos así pues la que una vez fue acreedora ahora es deudora.

Al respecto la tesis jurisprudencial establece: " ALIMENTOS SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que este se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integro los productos de ellos, este queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia. Quinta Época. Tomo LIX. Pg. 3404. Monroy Vda. de Montiel Irenea.

La reciprocidad se establece en relación al sujeto ya sea acreedor o deudor, y una vez determinada su situación, la obligación de proporcionar alimentos dependerá de la posibilidad económica del que debe darlos y de la necesidad del acreedor alimentario (artículo 301 y 311 del C.C. D.F.).

Aunque la reciprocidad es una característica de la obligación alimentaria, no siempre se da esta, ya que como se dijo en el capítulo cuarto, los alimentos tienen su fuente en la voluntad unilateral, en cuyo caso no existe reciprocidad al ser solo la voluntad del testador. Por otra parte en la renta vitalicia y en el divorcio voluntario se establece necesariamente quien es el acreedor y el deudor no dando entrada a la reciprocidad.

b).- Sucesiva.

Esta característica se establece en función de que el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 303, 304, 305 y 306, señala quien debe proporcionar alimentos y en caso de faltar éste, la obligación recaerá en otra persona es decir sucesivamente unos después de otros, así los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en caso de la imposibilidad de estos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. y así sucesivamente la ley señala a todos los obligados, de tal forma que el acreedor alimentario, no quede desprotegido.

c).- Divisible.

El artículo 312 del C.C.D.F. señala: " Si fueren varios los que deben darlos alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Los alimentos se caracterizan por ser una deuda divisible, en virtud de que puede ser satisfecha por varias personas, en proporción a sus haberes, siempre que estén obligados a dar alimentos.

" La obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la divisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no puede cumplirse sino de un todo, y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que, teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores".⁵²

La divisibilidad de la deuda alimenticia se deriva de la existencia de varios sujetos obligados y en caso de que una persona sea la obligada, también la

⁵².- Montero Dualt, Sara .- Ob. Cit. pág. 63 y 64,

deuda puede dividirse en relación a la forma de pagarse, ya que la deuda alimenticia permite dividir su pago en semanas, quincenas o meses.

Cuando existen varios deudores alimenticios, es factible dividirse el importe, pero si entre ellos, solo uno tuviere la posibilidad de proporcionar alimentos, el cumplirá la obligación. (artículo 313 del C.C.D.F.).

d).- Indeterminada y variable.

La obligación alimentaria tiene la característica de ser indeterminada y variable en función a su monto ya que va a depender de las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes.

El artículo 311 del C.C.D.F. dice:” Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Los alimentos tienen un carácter provisional en relación a su cuantía y su incremento se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial, pues al incrementarse el salario mínimo diario vigente en el D.F., la pensión aumentará en la misma proporción, salvo que el deudor demuestre que su salario no aumento en las mismas condiciones.

Por lo que la sentencia dictada en el juicio de alimentos no produce la cosa juzgada, al ser su monto susceptible de aumentar o disminuir, la siguiente jurisprudencia refuerza lo anterior. " LOS ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos". Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. CXXIX, Pág. 17. A.D. 1220/67. Francisco Quiroga Remes. 5 votos. Séptima Época, Cuarta Parte. Vol. 58, Pág. 13 A.D. 5863/68. Isidro Viguri Delgado. Unanimidad de 4 votos. Vol. 25, Pág. 13 A.D. 5244/69. Angel Rodríguez Fernández. Unanimidad de 4 votos.

El artículo 94 segundo párrafo, del C.P.C.D.F dispone que: " Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan, las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las

circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”

Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme.

e).- Alternativa.

“ Una obligación es alternativa cuando de su objeto que es plural o múltiple, homogéneo o heterogéneo, el deudor solo debe dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural” ⁵³

Se dice que el deber jurídico de alimentos, es una obligación alternativa en virtud de que su cumplimiento puede ser de dos formas: Asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 309 del C.C.D.F.)

La excepción a esta regla, la consagra el artículo 310 del C.C.D.F al señalar: “ El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que

⁵³ .- Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob. Cit. pág. 949.

reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

f).- Intransmisible.

“ La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exiga alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. Con forme al artículo 1368, el testador sí tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el artículo

1369 a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla.”⁵⁴

La obligación alimenticia no es transmisible entre los cónyuges, ni entre los parientes ya que la calidad de cónyuge o parientes son personales, y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás obligados, pero esto no significa que se pueda ceder la deuda a un tercero.

g).- Imprescriptible.

La obligación de proporcionar alimentos, es imprescriptible, es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el simple transcurso del tiempo (artículo 1160 del C.C.D.F.).

“Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estar a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del C.C.D.F que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción sobre las cantidades vencidas. En relación a esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción con fundamento en lo que describe el artículo

⁵⁴.- Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. pág. 170

1162 del C.C.D.F que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.⁵⁵

Debemos de tomar de base que tratándose de cantidades que ya sean debidas, puede haber transacción ya que el deudor no puede quedar liberado de su obligación por el hecho de haber transcurrido ciertos plazos y el acreedor no exiga las pensiones vencidas.

h).- Asegurable.

"Con la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, cual son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317 del C.C.D.F). El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto."⁵⁶

Sin embargo los menores o incapacitados no pueden comparecer por sí mismos ante el juez de lo familiar para solicitar la pensión alimenticia que les corresponda. Ante esta situación, nuestra legislación faculta a determinadas

⁵⁵ .- Chavez Asencio, Manuel F .- Ob. Cit. pág. 467.

⁵⁶ .- Montero Dualt, Sara .- Ob. Cit. pág. 67.

personas para que intervengan en la solicitud de alimentos para una o varias personas, así lo establecen los artículos 315 y 316 del C.C.D.F que a la letra dicen:

Artículo 315. "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público."

Artículo 316 " Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrara por el juez un tutor interino"

La preocupación del legislador mexicano por los menores así como por los incapacitados se pone de manifiesto en los dos artículos anteriores, pues tomando en cuenta las necesidades que estos tienen, se autoriza a determinadas personas para que soliciten alimentos a nombre de los necesitados.

El salario del deudor alimentista, sirve para garantizar su deuda, haciéndose efectivo a través de los descuentos por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor al respecto, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110 fracción V dice: " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."

Este precepto consagra una garantía para el trabajador, ya que fuera de los casos excepcionales, el patrón tiene prohibido hacerle descuentos en su salario.

i).- Derecho Preferente.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165 del C.C.D.F.).

Los alimentos tienen el carácter de preferente en relación a que debe ser cumplida antes que otras deudas, otorgando a los cónyuges y a los hijos el

derecho preferente sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

El artículo 2994 del C.C.D.F. se refiere a los alimentos estableciendo: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán: III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios, IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso."

En éste precepto se limita la preferencia del crédito por alimentos, en favor de la esposa y los hijos sólo en determinados gastos.

" En este caso habrá que observar el procedimiento señalado para el pago de los acreedores en los casos de concurso, de tal manera que primero se pagarán los acreedores privilegiados, después los acreedores preferentes sobre bienes determinados que especifica el artículo 2993 y en seguida, con el valor de los bienes que queden, se pagarán los gastos que se mencionan en las fracciones III, IV, V, del artículo 2994. Fuera de las dos categorías de créditos alimentarios que se reconocen respectivamente en los artículos 165 y 2994,

podemos decir que no existe preferencia alguna para los demás acreedores por alimentos, pues justamente se está en el caso de concurso del deudor y, por lo tanto, habrá una imposibilidad económica dado su estado de insolvencia para pagar alimentos.⁵⁷

En el caso de concurso de acreedores se observarán las reglas antes mencionadas, teniendo en esta situación sólo los cónyuges y los hijos derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario.

⁵⁷.- Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. pág. 180.

CAPITULO VI
LOS ALIMENTOS COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido varios cambios a través de la historia, a continuación se hace un resumen de estos.

LUIS ECHEVERRIA ÁLVAREZ

Presidente de México

1º-XII-70/30-XI-76

Contenido de la primera reforma

Diario Oficial Se establece la igualdad jurídica del varón y la
31-XII-74 mujer; la protección legal de la organización y
desarrollo de la familia; y la paternidad responsable.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

Presidente de México

1º-XII-76/30-XI-82

Contenido de la segunda reforma

Diario Oficial Obligación de los padres para satisfacer las
18-III-80 necesidades y preservar la salud física y mental de
los menores. La ley determinará la participación de las
instituciones públicas en apoyo de los menores.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

Presidente de México

1º-XII-82/30-XI-86

Contenido de la tercera reforma

Diario Oficial **Institucionalización de la garantía social del derecho a**
3-II-83 **la salud.**

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

Presidente de México

1º-XII-82/30-XI-86

Contenido de la cuarta reforma

Diario Oficial. **Institucionalización del derecho de toda la familia**
7-II-83 **a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.**

CARLOS SALINAS DE GORTARI

Presidente de México

1º-XII-88/30-XI-92

Contenido de la quinta reforma

Diario Oficial. **Institucionalización del derecho de los pueblos**
28-I-92 **indígenas a la protección y promoción de**
su desarrollo.

El artículo 4º constitucional contempla varias garantías como los alimentos, la igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo

familiar, la paternidad responsable, la responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda, la protección a las culturas y pueblos indígenas.

“ Así, en tanto que algunos estudian el precepto a partir del rubro genérico de las garantías de igualdad, por estimar que el aspecto de la igualdad jurídica de los sexos, producto de su primera reforma (1974), encuadra en la parte dogmática o capítulo de garantías individuales reconocidas en los primeros 29 artículos. Otros lo analizan a partir de las garantías sociales, al observar que en sus enunciados se destacan aspectos tutelares que implican obligaciones y acciones del Estado, cuyo propósito es otorgar cobertura a necesidades básicas de la familia como eje de la sociedad”.⁵⁸

En este sentido el artículo 4 de la Constitución puede ser clasificado dentro de las garantías de igualdad y a su vez como garantía social en virtud de considerar temas relacionados a los derechos humanos, la familia, la niñez, la salud, la vivienda y los indígenas.

⁵⁸ .- Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. H. Cámara de Diputados LV Legislatura Tomo III, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. 1994. pág 1148

A continuación paso hacer un estudio de las garantías consagradas en el artículo 4 Constitucional, mismo que establece: " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Este párrafo consagra la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley por lo que apartir de 1974 se impusieron las mismas obligaciones y derechos sin distinción de ninguna clase.

" En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico- somático entre el varón y la mujer, las cuales jamás deben de ser desatendidas por el orden jurídico, que por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas".⁵⁹

La declaración de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y la protección y desarrollo de la familia así como la relativa al reconocimiento del derecho de toda persona para decidir de manera libre responsable e

⁵⁹ .-Burgoa, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 270 y 271.

informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, constituyen el marco constitucional, estableciendo los medios morales y lícitos para que los individuos opten por la planificación familiar.

El cuarto párrafo del artículo 4 constitucional dice: " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Este párrafo establece las bases y la forma de ingreso a los servicios de salud, consagrando un marco de seguridad a la familia y protección de la sociedad ya que el bienestar físico y mental del ser humano es indispensable para que desarrolle todas sus capacidades.

" Con la finalidad de coadyuvar a la efectividad del precepto contenido en este párrafo, el 7 de febrero de 1984 apareció publicada la ley General de Salud, que en su artículo 2 precisa las finalidades de la declaración constitucional del derecho a la protección de la salud, complementandose con la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia, publicada el 9 de enero de 1986, cuyo artículo 1 alude al propósito de promover la prestación de

servicios de asistencia social establecidos por la Ley General de Salud, definiendo mecanismos para la coordinación y acceso a los mismos con lo que se garantiza la concurrencia y colaboración de la Federación, entidades federativas y los sectores social y privado”.⁶⁰

La protección de la salud, solamente es factible cuando se llevan implícitas las asistencias básicas como sería el caso del derecho a la alimentación, a la vivienda y a la educación.

El artículo 4 constitucional en su quinto párrafo señala que : “ Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

“ El derecho subjetivo que proclama tal declaración está subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica, ya que sin ellas tal derecho se antoja onírico o quimérico. A mayor abundamiento, la obligación correlativa a tal derecho estará a cargo del Estado o de las entidades paraestatales que la legislación ordinaria determine, por lo que la declaración constitucional que comentamos

⁶⁰.-Derechos del pueblo mexicano.- Ob. Cit. pág 1155

no deja de ser un mero sano propósito para mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías que integran la población mexicana”.⁶¹

Toda la familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa siendo esta una necesidad básica de cuya satisfacción dependen la alimentación, la salud y la educación.

El alto índice de población a dejado al Estado imposibilitado de atender las demandas en materia de vivienda, empleo, servicios de salud, educación y alimentación.

En su último párrafo el artículo 4 constitucional establece que: “ Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

“ La protección del menor ha sido la motivación y la teología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó a rango constitucional”.⁶²

⁶¹.- Burgoa, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 273 y 274.

⁶².- Idem. pág.273.

Es responsabilidad del Estado tutelar por el menor para la satisfacción de sus necesidades y establecer programas que eviten la violencia, el abuso sexual y la explotación del menor.

CAPITULO VII

EL EJERCICIO O PETICIÓN DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEL D.F

- a).- En cumplimiento de una justicia pronta y expedita**
- b).- La facultad del juez familiar para proteger los alimentos**
- c).- La declaración de procedencia de los alimentos**
- d).- Procedimiento que rige la petición de alimentos por comparecencia**

a).- En cumplimiento de una justicia pronta y expedita.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (segundo párrafo del artículo 17 Constitucional).

" La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios entre ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas... las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales".⁶³

El Estado tiene la obligación de instituir la administración de justicia como servicio público creando para ello los tribunales y la justicia que ellos impartan deberá ser pronta de lo contrario dejaría de ser justicia.

⁶³.- Burgoa, Ignacio.- Ob. Cit. pág. 626.

A mayor abundamiento es aplicable la Tesis que a la letra dice:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aún so pretexto de obscuridad de la ley, pues, en caso, debe atenerse, para fallar a los principios generales del derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia". Semanario Judicial de la Federación, quinta época Tomo IV, pág. 191.

El acreedor alimentista para pedir el cumplimiento de la obligación al deudor alimentista debe acudir ante los órganos jurisdiccionales o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades; el acreedor alimentario a través de dicho proceso acude ante los tribunales para pedir y obtener justicia, es decir, a lograr que su derecho o derechos sean respetados por su deudor alimentario.

b).- Facultad del juez familiar para proteger los alimentos.

" Se considera al juez como la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las

leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas".⁶⁴

Las facultades del juez familiar se encuentran en el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles y en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código (artículo 956 C.P.C.D.F.)

El juez de lo familiar esta facultado para:

- 1.-Intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, decretando medidas tendientes a preservar y a proteger a sus miembros.
- 2.-Interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos.

Frente a estas facultades también tiene obligaciones como:

- 1.-Suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.
- 2.-Exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio.
- 3.-Correr traslado a la parte demandada para que comparezca dentro del término de nueve días.

⁶⁴ .-Pallares, Eduardo, " Diccionario de Derecho Procesal Civil", 21a Edición, 1994, pág. 460.

4.-Fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio.

Se dice facultad a la posibilidad de la realización de un hecho, es decir se puede ejercer o no por su titular y en cuanto a la obligación no se tiene opción ya que incurriría en responsabilidad.

Respecto a la disposición del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

En esta situación basta la sola petición de la parte interesada y la información que el juez considere necesaria, para que una vez que se le ha dado entrada a la demanda, el juez podrá enviar una orden de descuento al demandado en el juicio y que se presume deudor, fundándose en lo establecido en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende una violación flagrante al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional ya que en ningún momento al que se le presume deudor se le concede dentro de las medidas

provisionales que dicta el Juez Familiar, el derecho de ser oído y vencido en juicio, pues así esta legislado basta la sola petición del actor que en este caso se presupone acreedor alimentista, para que al deudor alimentista se le hagan los respectivos descuentos en su salario y en caso de no tener un salario fijo el juez podrá establecer a su criterio una fianza, prenda, hipoteca o depósito bastante para el aseguramiento de dicha pensión.

c).- Declaración de procedencia de los alimentos

Las resoluciones judiciales son: los decretos, autos y las sentencias.

Las sentencias pueden ser interlocutorias o definitivas, las primeras son las resoluciones judiciales que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y las segundas son las resoluciones judiciales que resuelven la controversia de fondo.

Las sentencias pueden clasificarse en meramente declarativa, constitutiva y de condena." La sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa)".⁶⁵

⁶⁵.- Ovalle Favela, José, " Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 1990, pág. 157.

La sentencia de procedencia de los alimentos es tanto declarativa como de condena, es declarativa porque reconoce la situación jurídica de que el deudor alimentista debe cumplir con su deber de proporcionar alimentos a su acreedor y es de condena porque se condena al deudor a pagar una pensión alimentista, es decir la pensión alimentista que el juez fijo con el carácter de provisional, pasará a tener un carácter definitivo, siempre que la petición del acreedor alimentista reúna los requisitos de los artículos 301 al 323 del Código Civil y los artículos 942 al 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por supuesto que el deudor no pruebe sus excepciones.

La sentencia de procedencia de la pensión alimentista se dicta en los siguientes términos:

México Distrito Federal a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

--- VISTOS, los autos del juicio controversia familiar sobre alimentos, promovido por la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA, en contra de JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, para dictar sentencia definitiva en el expediente número 199/97 y: -----

----- RESULTANDO -----

- - -1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común de este H. Tribunal, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA, demando del señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA la siguiente prestación. El pago de una pensión alimenticia para sufragar las necesidades de la actora y sus menores hijos, fundándose para tales efectos en la narración de hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito de demanda, los cuales se dan aquí por reproducidos en economía procesal y termino con los puntos petitorios de estilo correspondiente.

- - - 2.- Admitida la comparecencia inicial a trámite, mediante proveído del veintiocho de febrero último, se ordenó emplazar en forma personal al demandado en términos de ley, apareciendo que éste fue debidamente notificado conforme a derecho, y no obstante lo anterior se abstuvo de contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la rebeldía en que incurrió teniéndosele por contestada en sentido negativo, mandándose que las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efecto por medio de boletín judicial atento a lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles . Consta en autos que con fecha veintiocho de febrero último, se decreto como medida provisional de alimentos en favor de la actora y sus tres menores hijos, el SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe mensualmente el demandado en su centro de trabajo, salvo los impuestos de ley correspondientes. Seguido que fue el presente juicio por sus demás etapas

procesales, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora conforme a derecho y finalmente el suscrito mediante proveído del dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y siete, citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

--- I.- El suscrito es competente para conocer y resolver el conflicto de cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----

--- II.- La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos con las copias certificadas de los atestados del Registro Civil consistente en el acta de matrimonio de los contendientes y las actas de nacimiento de sus menores hijos: documentales públicas que tienen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 327 fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 39 y 50 del Código Civil.---

--- III.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes tienen la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, la actora de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas. En el presente caso la actora para demandar el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y sus menores hijos se fundó

esencialmente según se desprende del contenido de su escrito inicial de demanda en que el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, contrajo matrimonio civil con el ahora demandado, bajo el régimen de sociedad cónyugal; que durante esa relación matrimonial procrearon tres hijos de nombres JOSÉ RENE, VIRIDIANA Y ARIANA todos de apellidos ROSETE GARCÍA, los cuales son menores de edad; que desde el principio de su matrimonio el demandado ha sido muy irresponsable para el sosten de su hogar ya que no le da dinero para mantenerlo, así como se ha desatendido de la familia. En este orden de ideas, dada la pretensión que reclama la actora, es de explorado derecho que en materia de alimentos y atendiendo al criterio que ha venido sosteniendo nuestro más alto Tribunal, la esposa y los hijos tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario de que no es así, pero en estos casos la carga de la prueba le corresponde al deudor alimentario que en la especie lo es el demandado señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, quien según se desprende de autos permaneció en contumacia durante el procedimiento sin haber ofrecido prueba alguna para desvirtuar la acción de la actora, en consecuencia, el suscrito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, considera que resulta procedente condenar al demandado señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en favor de la actora y sus tres menores hijos JOSÉ RENE, VIRIDIANA Y ARIANA todos de apellidos ROSETE GARCÍA, en términos de los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil,

consistente en el SESENTA POR CIENTO (60%) del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe mensualmente en su fuente de trabajo con exclusión de los impuestos de ley correspondientes. Dicho porcentaje se fija en atención a que durante el procedimiento la actora no manifestó que el porcentaje que se le venía otorgando por tal concepto resultará insuficiente para satisfacer sus necesidades alimenticias y las de sus hijos, ni el demandado que resultará desproporcional a sus posibilidades y para su aseguramiento deberá girarse atento oficio al C.Representante Legal de SABRITAS S.A DE C.V., con el objeto de que proceda el descuento del porcentaje aludido y la cantidad de dinero que resulte, previa identificación y recibo que otorgue sea entregada los días acostumbrados de pago a la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA, quedando regulado su aumento conforme al artículo 311 del C.C.D.F.- - - - -

- - - IV.- No estando el presente caso comprendido dentro de ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas. Por lo expuesto y fundado es de resolverse y: - - - - -

- - - - - RESULEVE: - - - - -

- - - PRIMERO.- Ha sido procedente la vía controversia del orden familiar sobre alimentos, en donde la actora señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA, acreditó los extremos de sus pretensiones y el demandado señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, permaneció en rebeldía; en consecuencia;- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena al demandado señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en favor de la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA y sus menores hijos JOSÉ RENE, VIRIDIANA Y ARIANA todos de apellidos ROSETE GARCÍA, consistente en el SESENTA PORCIENTO (60%) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que mensualmente percibe en su centro de trabajo, salvo los impuestos de ley correspondientes y para su aseguramiento gírese atento oficio al C.Representante legal de la Empresa SABRITAS S.A DE C.V., para que por su conducto se sirva tomar en cuenta el descuento aludido y las cantidades resultantes le sean entregadas a la actora en los días de pago acostumbrados para ello previa identificación y recibo que otorgue, quedando regulado su aumento en términos del artículo 311 del Código Civil.- - - - -

- - -TERCERO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas durante la secuela del presente juicio. - - - - -

- - - CUARTO.- No se hace especial condena en costas.- - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

- - - ASÍ, definitivamente juzgado lo resolvió y firma el C.Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, LICENCIADO LÁZARO TENORIO GODINEZ, ante el C.Secretario de Acuerdos A, quien autoriza y da fé. DOY FE.

d).- Procedimiento que rige la petición de alimentos por comparecencia.

Para acudir ante el juez de lo familiar, no se requieren formalidades especiales, dejando al arbitrio del promovente la decisión de hacerlo por escrito o de forma verbal mediante la comparecencia personal ante el juez para solicitar la declaración, preservación o constitución de un derecho.

La comparecencia de forma personal debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 943 del C.P.C. D.F. como : exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate, presentando los documentos en que apoye su petición, proporcionando los datos del deudor como nombre completo, domicilio, lugar de trabajo, nombre de la empresa, domicilio de esta y fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria , una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, la cual podrá ser alterada o revocada si cambian las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijarla, para cumplir con esta disposición el juez girará un oficio a la empresa la cual deberá informar a la autoridad judicial el salario que percibe el trabajador y descontará de este el porcentaje señalado por el juez, para entregárselo al deudor alimentario y en caso de no hacerlo dentro del término de cinco días se le impondrá una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en acto continuo el juez señalará día y

hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir de que el acreedor alimentista compareció ante la presencia judicial a solicitar una pensión alimentista (artículo 947 del C.P.C.D.F.) Con la copia de la comparecencia se correrá traslado al demandado y se ordenará el emplazamiento, concediéndose al demandado un plazo de nueve días para dar contestación a la demanda, la cual puede hacerse en forma verbal o por escrito, ofreciendo sus respectivas pruebas, tal y como se desprende de la siguiente comparecencia:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, comparece en el local de este Juzgado la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA, quien se identifica con credencial de elector número 10142333 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y el C.Juez Décimo Sexto de lo Familiar de esta Ciudad, Licenciado Lázaro Tenorio Godinez, en cumplimiento al acuerdo 22-5/97 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha veinte de enero del año en curso y publicado en el Boletín Judicial número 31 del día catorce de febrero actual, da el uso de la palabra a la compareciente quien manifiesta. Que me case con el señor JORGE RAÚL ROSETE HEREDIA, el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, y que de este matrimonio tuvimos tres hijos que se llaman JOSÉ RENE VIRIDIANA Y ARIANA ROSETE GARCÍA, que tiene quince, nueve y tres años. Que mi esposo ha sido muy irresponsable para el

sostén del hogar ya que no me da dinero para mantenerlo. Además mi esposo es muy mujeriego y casi no llega a la casa, si acaso los fines de semana y un rato, por lo que se ha desatendido de la familia, y esto ha sido desde que nos casamos. Por lo que solicito al Juez me fije una pensión alimenticia para mi porque no estoy trabajando y para mis hijos ya que mi esposo trabaja actualmente en SABRITAS S.A DE C.V con domicilio en Calle Norte número cuarenta y cinco Colonia Industrial Vallejo que es donde tengo conocimiento que la empresa hace los descuentos y donde tiene su lugar de trabajo esto es en la sucursal Magdalena Contreras Calle Violeta número tres Colonia el Toro, y que mi domicilio particular está ubicado en Avenida Cuauhtemoc número 60 interior 5 Colonia San Marcos, Xochimilco para que en su caso se me notifique cualquier tramite. El C.Juez acuerda: visto lo manifestado, así como el documento exhibido regístrese la presente demanda en el libro de Gobierno de este Juzgado con el número que le corresponde y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941, 942, 943 y relativos del Código Procesal Civil, se admite a trámite la demanda y con la entrega de las copias simples exhibidas y mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL emplácese al demandado para que dentro del término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se tendrá por contestada en sentido negativo con fundamento en el artículo 271 del Código Adjetivo Civil, Tomando en consideración que los alimentos son de orden público gírese atento oficio al C. Representante Legal de SABRITAS S.A DE C.V para que del total de las

percepciones ordinarias y extraordinarias que mensualmente obtiene el señor JORGE, RAÚL ROSETE HEREDIA se sirva descontarle el equivalente al SESENTA (60 %) mensual, con exclusión de los impuestos de ley por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos y la cantidad que resulte sea entregada a la señora MARÍA DOLORES GARCÍA HUESCA previa identificación y recibo que otorgue, debiendo informar a este juzgado el cumplimiento que de a este mandato judicial, así como a cuanto asciende el total de las percepciones que obtiene el deudor alimentario apercibido que de no hacerlo dentro del término de cinco días se le impondrá una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73 del Código Legal invocado. Se le tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones. Para que tenga verificativo la audiencia de Ley, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. A fin de que la parte actora en lo sucesivo no quede en estado de indefensión y se encuentre debidamente asesorada por un profesionista en derecho, gírese atento oficio al C. Jefe de la Defensoría de oficio para que se sirva designar a la compareciente un Defensor de Oficio, quedando los autos a su disposición en este juzgado con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, firmando la compareciente en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé, siendo las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, día de la fecha. DOY FE.-----

Es preciso mencionar que en todos los asuntos familiares el juez esta obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La audiencia se llevará a cabo el día y hora fijado por el juez y en caso de que no se pueda celebrar, se realizará dentro de los ocho días siguientes, por otra parte el artículo 945 del C.P.C.D.F., señala que la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin mas limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (artículo 944 C.P.C.D.F.), siempre que estén admitidas por el juez y preparadas con anterioridad a la audiencia.

En ocasiones en la audiencia de ley las partes pueden llegar a un convenio para fijar el monto de la pensión alimentista, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia y deberá estar firmado por las partes, el secretario de acuerdos y el juez de lo familiar.

A continuación se presenta un caso en que las partes llegaron a un convenio.

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete., día y hora fijados por auto diecinueve del mismo mes y año, para que tenga verificativo la audiencia de ley, compareció en el local de este juzgado la parte actora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ LÓPEZ con credencial número 92120918 del Instituto Politécnico Nacional, asistida de su abogado patrono Lic. Reinaldo Garcia Escobar, así como sus testigos LUCIA LÓPEZ GONZÁLEZ con credencial para votar número 1030562 y MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ con credencial número 50534442 ambas del Instituto Federal Electoral, así como el demandado CARLOS GERARDO BUSTOS MIRANDA con credencial para votar número 90335258 del propio Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono Lic. Martha Veronica Carrillo. El C. Juez declaró abierta la audiencia. En seguida se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, comenzando con la confesional a cargo del demandado, quien estando presente se le protesta para que se conduzca con verdad en lo que se le va a interrogar, apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran falsamente ante las autoridades judiciales, manifestando por sus generales llamarse CARLOS GERARDO BUSTOS MIRANDA, en este acto las partes manifiestan que con el objeto de dar por terminado el presente asunto, han llegado a un CONVENIO consistente en las siguientes CLÁUSULAS.- PRIMERA.- Ambas partes seguirán ejerciendo la patria potestad sobre su menor hija Leslie Alejandra Bustos Pérez.- SEGUNDA.- El señor Carlos Gerardo Bustos Miranda se obliga a proporcionar

por concepto de pensión alimenticia para su menor hija el VEINTE POR CIENTO del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, manifestando la actora su conformidad. Asimismo el demandado se compromete a cubrir todos los gastos médicos de la menor y a comprarle ropa y calzado.- TERCERA.- Ambas partes manifiestan que la guarda y custodia definitiva de dicha menor quedara en favor de su progenitora.- CUARTA.- Ambas partes manifiestan que a fin de que el demandado pueda convivir con su menor hija como régimen los días jueves de las diez a las dieciséis horas y los domingos en el mismo horario, y para tal efecto deberá recogerla y reintegrarla en el domicilio en el que actualmente habita con su progenitora en calle Estado de Tamaulipas veinte, Colonia Providencia, Gustavo A. Madero. Asimismo tomando en consideración de que las cláusulas no son contrarias a derecho, solicitan se apruebe este convenio y en este acto el demandado hace entrega a la actora por concepto de pensión alimenticia la cantidad de doscientos pesos, mismos que en este acto la actora recibe, y en lo sucesivo dicha cantidad será depositada en cuenta de ahorros y al efecto la actora se compromete dentro del término de cinco días a proporcionar al demandado el número de cuenta para que los primeros cinco días de cada mes deposite la cantidad que resulte de dicho porcentaje (doscientos pesos). El C. Juez acuerda: Visto lo manifestado por las partes y tomando en consideración que el convenio propalado no contiene cláusulas contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres, se aprueba el mismo en sus términos y se condena a las partes a estar y pasar por el como si se

tratara de sentencia ejecutoriada. Con lo que concluye esta audiencia, siendo las trece horas y treinta minutos del día de hoy, firmando los que intervinieron en unión del C.Juez y Secretario de Acuerdos A. que da fé. Doy Fé.-----

El capítulo de controversia del orden familiar no contiene disposición expresa sobre los alegatos así pues deberán aplicarse las reglas generales del C.P.C.D.F. (artículo 956 del C.P.C.D.F.).

El artículo 949 del C.P.C.D.F establece: " La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes".

En la práctica no es frecuente que la sentencia se dicte en la misma audiencia y en ocasiones ni en el plazo señalado en el artículo anterior.

CONCLUSIONES

1.- Los alimentos tienen su fundamento en la solidaridad humana, la ayuda mutua entre los miembros de una familia, para auxiliar a quien no cuenta con lo necesario para vivir.

2.- Los alimentos consagran la característica de ser un deber moral que se deben determinadas personas unidas por vínculos afectivos para velar y ayudar a quienes necesitan ayuda o asistencia.

3.- Los alimentos son de interés social y de orden público al tener como objetivo la subsistencia del acreedor alimentario.

4.- La historia de la familia ha sido estudiada por los sociólogos dividiéndose ésta en cuatro etapas: Promiscuidad sexual (tesis debatida), Unión por grupos, Poligamia y la monogamia.

5.- La familia es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común y actualmente tiene personalidad jurídica en el Estado de Zacatecas.

6.- Alimentos viene del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento, vulgarmente es lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.

7.-El concepto jurídico de alimentos debe entenderse como el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

8.- El deber jurídico de alimentos tiene como características la reciprocidad, ser indeterminada y variable, sucesiva, alternativa, intrasmisible, imprescriptible, asegurable y preferente.

9.- Las fuentes del deber jurídico de alimentos son: La ley, el convenio, la voluntad y ético.

10.- El juez de lo familiar esta facultado para intervenir de oficio tratándose de alimentos y en todos los asuntos que afecten a la familia.

11.- El juez de lo familiar tiene entre otras obligaciones la de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho no así en sus hechos.

12.- El artículo 943 del C.P.C.D.F. establece que el juez de lo familiar debe fijar una pensión alimenticia de carácter provisional, disposición que contempla una violación a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del

artículo 14º constitucional, en virtud de que el deudor no ha sido oído y vencido en un juicio.

13.- El acreedor alimentista sin necesidad de un abogado puede comparecer ante el juez de lo familiar a solicitar alimentos, presentando sus actas de Registro Civil como la de matrimonio y actas de nacimiento de los hijos, el juez en esa comparecencia fijará el monto de la pensión alimenticia provisional, el día y hora para la celebración de la audiencia de ley y ordenará correr traslado con la copia de la comparecencia y emplazar al deudor alimentario para que en un plazo de nueve días conteste la demanda la cual podrá hacer en forma verbal o por escrito.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARELLANO GARCÍA, Carlos
Práctica Forense Civil y Familiar
México, Editorial Porrúa S.A., 1993
- 2.-BAQUEIRO ROJAS, Edgar
Derecho de Familia y Sucesiones
México, Editorial Harla, 1996
- 3.- BURGOA, Ignacio
Las garantías individuales
México, Editorial Porrúa S.A., 1990
- 4.- CABANELLAS, Guillermo
Diccionario de derecho usual
Tomo I, Editorial Helista. S.R.L., Buenos Aires
República de Argentina 1976
- 5.-CESAR BELLUSCIO, Augusto
Manual de Derecho de Familia Tomo I
Editorial Depalma Buenos Aires, 1992
- 6.-CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.
Convenios Conyugales y Familiares
México Editorial Porrúa S.A. 1993
- 7.-CHAVEZ ASENCIO, Manuel F
La Familia en el Derecho
Derecho de Familia y relaciones jurídicas Familiares
México Editorial Porrúa S.A. 1994
- 8.- Derechos del pueblo mexicano
México a través de sus constituciones
H. Cámara de Diputados, LV Legislatura
Tomo I,III, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A, 1994
- 9.-DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO
7 Tomos, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1990
- 10.-DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
México, Editorial Porra S.A. 1993

- 11.-Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XI, Buenos Aires, Argentina
Editorial Bibliográfica Omeba, 1990
- 12.-ENNECERUS KIPP Y WOLFF
Tratado de Derecho Civil de Derecho de Familia
Barcelona, Lapsa Editorial Bosch, 1990
- 13.-GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derecho Civil
México, Editorial Porrúa S.A. 1994
- 14.-GARCÍA MAYNEZ, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
México, Editorial Porrúa S.A. 1990
- 15.-GARRONE, José Alberto
Diccionario Jurídico Abeledo Perrot
Tomo III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990
- 16.-GÓMEZ LARA CIPRIANO
Teoría General del Derecho
México, Editorial Harla, 1992
- 17.-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto
Derecho de las Obligaciones
México Editorial Porrúa S.A. 1993
- 18.-IBARROLA, Antonio
Derecho de Familia
México, Editorial Porrúa S.A, 1984
- 19.- KELSEN, Hans
Teoría Pura del Derecho
México, UNAM, 1990.
- 20.-MONTERO DUHALT, Sara
Derecho de Familia
México, Editorial Porrúa S.A. 1989
- 21.-Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana.
Editorial Librería Española de Don Vicente.
Paris Francia, 1990.

- 22.-Nueva Enciclopedia Jurídica
F Seix, Editor, Tomo IX, Estado Fe Fle, 1982
- 23.-OBREGON HEREDIA, Jorge
Diccionario de Derecho Positivo Mexicano
Editorial Obregon y Heredia, S.A
- 24.-OVALLE FABELA, Jose
Derecho Procesal Civil.
Editorial Harla, 1990.
- 25.-PALLARES, Eduardo
Diccionario de derecho procesal civil
Editorial Porrúa S.A, 1994.
- 26.-PEREZ DUARTE, Alicia
Derecho de Familia
México Fondo de Cultura Económica, 1994
- 27.-PEREZ DUARTE, Alicia
La obligación alimentaria: deber jurídico deber moral.
México UNAM, Porrúa S.A. 1989, pasim
- 28.-PINA, Rafael de y Pina Vara, Rafael de
Diccionario de Derecho
México, Editorial Porrúa S.A. 1993
- 29.-PINA, Rafael de
Elementos de Derecho Civil Mexicano
México Editorial Porrúa S.A. 1990
- 30.-PLANIOL, Marcel
Tratado Elemental de Derecho Civil
México Editorial Harla, 1990
- 31.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael
Lecciones de filosofía del derecho
México, UNAM, 1990
- 32.- RECASENS SICHES, Luis
Introducción al estudio del derecho
México, Editorial Porrúa S.A, 1985.
- 33.- ROJINA VILLEGAS, Rafael
Derecho Civil Mexicano

Tomo II, Editorial Porrúa, S.A, México, 1993.

34.-TRABUCHI, Alberto
Instituciones del derecho civil
Traducción de Luis Martínez Calcerrado
Tomo I, Madrid, Editorial Revista de derecho Privado 1989.

35.- SOHM, Rodolfo
Instituciones de Derecho Privado Romano
Traducción de Wesceslao Roces
México. Nacional 1985.

36.-CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México, Editorial Porrúa S.A. 1995

37.- CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.
México, Editorial Porrúa S.A. 1996

38.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F
México, Editorial Porrúa S.A. 1996

39.- CÓDIGO PENAL PARA EL D.F
México, Editorial Porrúa S.A. 1996

40.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
México, Editorial Porrúa S.A. 1996

41.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
México, Editorial Porrúa S.A. 1996

42.- LEY DEL DEGURO SOCIAL
México, Editorial Porrúa S.A. 1996